La contingencia se califica como **EVENTUAL**, toda vez que, la póliza N°420-80-994000000181, si presta cobertura temporal y material para los hechos objeto de litigio, además, aunque se pactó explícitamente la exclusión octava por la que se alegó la no cobertura al ser los hechos derivados de *“actos mal intencionados de terceros”*  lo cual, es el eje central de la controversia, en el sentido que fue un homicidio a un menor de edad el juicio de reproche contra el Estado, debe advertirse que dicha exclusión no se pactó en la página 1 o 2 de la póliza.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, pactada en la modalidad de ocurrencia, presta cobertura temporal, dado que los hechos ocurrieron el 11 de agosto de 2020 (fecha del homicidio al menor de edad Luis Fernando Montaño Quiñones) es decir, dentro de la vigencia pactada, la cual fue desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2021. En cuanto a la cobertura material, presta cobertura debido a que el amparo fue “*los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades*”. Si bien es cierto, en la demanda se imputa responsabilidad al Estado, lo ocurrido en el caso en concreto fue responsabilidad terceros, que prestaban el servicio de seguridad para un predio que es propiedad privada, sujetos que ya fueron condenados por esos hechos y que en tal sentido, podría eximir la ausencia de responsabilidad del Estado, no obstante, no debe perderse de vista, que el alcalde debe ejercer funciones de policía, lo cual, podría llegar a acreditarse por la parte actora fue omitido. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta, como se indicó con anterioridad, que se pactó la exclusión No. 8 “*Muerte, lesiones personales o daños materiales causados directa o indirectamente por guerras, invasión, huelga, motines, conmoción civil, perturbación del orden público, coacción, manifestaciones públicas, tumultos, decomiso o destrucción de bienes por parte de las autoridades, disturbios políticos y sabotajes con explosivos o actividades guerrilleras,* ***actos mal intencionados de terceros*** *(AMIT) y terrorismo”*. Lo que podría llegar a evitar la afectación de la póliza, pero, se aclara que como dicha exclusión fue pactada en páginas distintas a la 1 o 2 de la póliza, dependerá del criterio del juez declarar su prosperidad o ineficacia.

Con relación a las exclusiones, debe indicarse que, en diversos pronunciamientos, la CSJ ha interpretado, con base en lo reglado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que, respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página de la póliza o a partir de aquella, aunque sin decantarse expresamente por ninguna de las dos posturas. Así mismo, esta tesis ha sido respaldada, por vía de tutela en la que se ha declarado la ineficacia de exclusiones ubicadas en anexos de la póliza. En el caso concreto, la exclusión No. 8, se encuentra contenida en la página 8 del clausulado general aplicable para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181. Razón la cual la cobertura material del contrato de seguros esta dependerá de la prosperidad de dicha exclusión y de la valoración que realice el despacho en ese sentido.

Frente a la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, se exalta que dependerá de la valoración que realice el juez de los elementos materiales probatorios, la configuración de responsabilidad civil extracontractual, debido a que, si bien los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2020, fueron perpetrados por terceros, quienes cometieron el crimen, de los cuales uno de ellos pese a ser una persona privada de la libertad lo hizo ejerciendo su labor de vigilante de un predio privado junto con dos de sus compañeros, las funciones de policía que ejerce el alcalde, y que es juicio de reproche por la parte actora del proceso objeto de estudio, podría acreditarse, y en tal sentido, causaría responsabilidad en cabeza del asegurado. Además, aunque amerita señalar que también existía el deber de cuidado y la posición de garante de los padres respecto a sus hijos, la cual fue omitida en este caso. Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**EXCEPCIONES PLANTEADAS.**

**EXCEPCIÓN PREVIA FRENTE A LA DEMANDA:**

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA:**

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA CAUSAL EXIMENTE DENOMINADA HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.
2. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS EXIGIDOS POR LA JURISPRUDENCIA PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD.
3. FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO DE LOS PADRES DEL MENOR - OMISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATERNAL.
4. DISTINCIÓN ENTRE EL PODER DE POLICÍA, LA FUNCIÓN DE POLICÍA Y LA ACTIVIDAD DE POLICÍA EN RELACIÓN CON LAS LABORES EJERCIDAS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO-INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD.
5. EN EL EXPEDIENTE NO SE HA ACREDITADO FALLA EN EL SERVICIO ENDILGADA AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
6. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.
7. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD.
8. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO POR CONCEPTO DE AFECTACIÓN A BIENES Y DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.
9. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MÍ REPRESENTADA.
10. GENÉRICA O INNOMINADA.

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

1. EL HOMICIDIO DEL MENOR LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONES SE CONSTITUYE EN UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420-80-994000000181 ANEXO 1.
2. INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 420-80-994000000181 ANEXO 1, POR CUANTO NO EXISTE NINGUNA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DEL ENTE TERRITORIAL ASEGURADO.
3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROCURADA POR NO HABERSE REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 420-80-994000000181 ANEXO 1.
4. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE MI REPRESENTADA POR LA INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 420-80-994000000181 ANEXO 1.
5. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE MI PROHIJADA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. 420-80-994000000181 ANEXO 1 -DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES.
6. LA OBLIGACIÓN DE MI PROCURADA SOLO SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO AL COASEGURO PACTADO - ENTRE LAS COASEGURADORAS NO EXISTE SOLIDARIDAD.
7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS.
8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.
9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO
10. PAGO POR REEMBOLSO
11. GENÉRICA Y OTRAS

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES.**

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $348.000.000 sin contar con un deducible, dado que no fue pactado en la póliza. Este valor se logró teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Por concepto de perjuicios morales:** Por el fallecimiento del menor Luis Fernando Montaño Quiñones (Q.E.P.D), se tendrá en cuenta la suma total de $348.000.000 discriminada así:

Se tomó en cuenta como indemnización por perjuicio moral la suma equivalente de 100 SMLMV ($116.000.000) a favor de Nancy Rocío Quiñones Ordoñez en calidad de madre de la víctima, la suma de 100 SMLMV ($116.000.000) a favor de Luis Fernando Montaño Arboleda en calidad de padre de la víctima, la suma de 50 SMLMV ($58.000.000) a favor de Deilis Tatiana Landazury Quiñones en calidad de hermana de la víctima y la suma de 50 SMLMV ($58.000.000) a favor del señor Eustaquio Floresmiro Quiñones Quiñones en calidad de abuelo materno de la víctima. No se reconoce suma alguna en favor de las tías, toda vez que, la presunción del daño moral es hasta el segundo grado de consanguinidad, por lo cual debe acreditarse. Sin embargo, se advierte que la parte demandante solicito pruebas testimoniales para acreditar dicha relación afectiva.

A este valor se llegó, teniendo en cuenta los baremos indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

1. **Por concepto de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:** No se reconoce esta tipología de perjuicios en el caso concreto, por cuanto esta tipología de perjuicio no se repara con medidas pecuniarias y aplica solo para la víctima directa, quien infortunadamente falleció. Además, no se reconocen porque, en primer lugar, la parte actora no se dice específicamente cuáles bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados fueron aparentemente transgredidos. En segundo lugar, no obra en el expediente prueba alguna o elemento de juicio que demuestre tal vulneración alegada por el extremo actor.
2. **Por concepto de daño a la salud:** no se reconoce esta tipología de perjuicio, por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que esta tipología de perjuicio solo opera para la víctima directa, siempre y cuando se demuestre el perjuicio alegado, y en el caso en concreto la víctima directa infortunadamente falleció.

Del monto total de $348.000.000, no se descuenta deducible, dado que no se fijó.

Valor de acuerdo con la participación de cada aseguradora:

* **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:** ($348.000.000\*32/100) = 111.360.000.
* **SBS SEGUROS COLOMBIA:** ($348.000.000\*20/100) = $69.600.000.
* **COLPATRIA:** ($348.000.000\*10/100) = $34.800.000.
* **HDI SEGUROS S.A.:** ($348.000.000\*10/100) = $34.800.000.
* **CHUBB SEGUROS COLOMBIA:** ($348.000.000\*28/100) = $97.440.000.